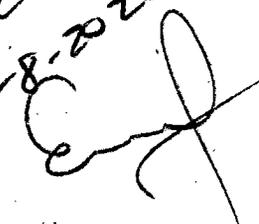


Nur: 50 001 60 00 000 2019 00271
N° Interno: 2020 000067
Sentenciado (a): Oscar Jair Céspedes Murillo
Delito: Receptación y concierto para delinquir
Pena: 42 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusorio: Domiciliaria Villavicencio
Decisión: Concede libertad condicional
Interlocutorio N° 1388

47
Enve EPC con BdeA
25-8-2020 + Dig




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se ocupa el despacho en esta oportunidad de resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por el apoderado judicial del señor Oscar Jair Céspedes Murillo, conforme a los requisitos que exige el art. 64 del C.P.

II. ANTECEDENTES

1. **Oscar Jair Céspedes Murillo**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, por hallarlo penalmente responsable del tipo penal de receptación en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, imponiéndole como pena principal de 42 meses de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2018, lo que indica que tiene un descuento de 21 meses 23 días.
3. En providencia del 06 de abril de 2020, le fue otorgada la prisión domiciliaria a la que se refiere el artículo 38G del Código Penal.
4. Por redención de pena ha descontado 3 meses 28 días.

III. CONSIDERACIONES

1. De la libertad condicional.

Las Directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

1.- Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que su comportamiento estuvo dirigido a pertenecer a una banda delincencial, sin el permiso de la autoridad competente, poniendo en peligro el bien jurídico de la seguridad pública;

sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017¹, la función de la pena en un estado Social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014², se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...*debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...*», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.³), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena se anunció que: i) Los hechos que originaron la actuación se derivan del hecho de que el sentenciado pertenecía a la organización criminal denominada «los gavilanes» dedicada al hurto de ganado en modalidad de carneo; ii) le fueron imputados los delitos de receptación en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir; iii) la responsabilidad penal fue aceptada por vía de preacuerdo recibiendo como beneficio la degradación de participación de autor a cómplice; iv) luego de fijarse los parámetros de movilidad para determinar la pena y, atendiendo que no se reconocieron circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, la pena correspondió al cuarto

¹ La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario...

² MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

mínimo (94 meses a 15 días); v) La suspensión condicional de la ejecución de la pena le fue negada, así como la prisión domiciliaria por no reunir los presupuestos legales exigidos para ello; vi) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que **Oscar Jair Céspedes Murillo** cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de 25 meses 21 días, superando el de 25 meses 06 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

3. Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución 131- 1244 del 06 de agosto de 2020, emitida por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de esa ciudad, en la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del condenado, y se avizora que su conducta viene siendo calificada en el grado de ejemplar. Además de ello el pasado 6 de abril del año en curso, fue concedida por este Juzgado la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38G del Código Penal, sin que a la fecha se hayan presentado transgresión alguna, en tanto no ha sido reportada por el INPEC.

4.- Arraigo familiar y social.

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Frente a este aspecto no se hará mayor consideración, teniendo en cuenta que el penado goza del beneficio de la prisión domiciliaria desde el mes de abril de 2020, por lo que este Juzgado para ese momento analizó y verificó la existencia del arraigo familiar y social, toda vez que es necesario demostrar este mismo presupuesto para la viabilidad del aludido mecanismo.

De otro lado, el proceso de resocialización es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de ejemplar, sin registro de sanciones disciplinarias, es delincuente primario y realizó actividades que le permitió descontar pena en proporción a 3 mes 28 días. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor de **Oscar Jair Céspedes Murillo**, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su proyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Previo a conceder la libertad condicional, sería del caso imponer al sentenciado caución prendaria, sin embargo, en razón de la emergencia sanitaria, social y económica por la que atraviesa el país y el mundo, en general, derivada del virus del coronavirus (Covid -19), se prescindirá de la misma, debiendo suscribir diligencia de compromiso –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal-, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **16 meses 09 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Conceder al señor **Oscar Jair Céspedes Murillo**, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, expídase boleta de libertad a favor del condenado **Oscar Jair Céspedes Murillo**, ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en esta ciudad. Advirtiéndole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Cacm

Nur: 50 001 60 00 000 2017 09334
 N° Interno: 2020 000067
 Sentenciado (a): Oscar Jair Céspedes Murillo
 Delito: Receptación y concierto para delinquir
 Pena: 42 meses de prisión
 Procedimiento: Ley 906 de 2004
 Reclusorio: Domiciliaria
 Decisión: Concede libertad condicional

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Defensa	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No
Ministerio público	Si	No	Reposición	Apelación	Si	No	Si	No

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____